



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240015600
Demandante:	Nancy Suarez Medina
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación (artículo 5 de la última norma citada).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NANCY SUAREZ MEDINA** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35
del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fad366863c295d27bd4b9dd0a61b424eafb9cdc2ad59324cf2c310092b54ffd**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014900
Demandante:	Yuly Paola Ruiz Narváez
Demandada:	Conjunto Residencial Alsacia Occidental
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se ordenará avocar conocimiento, por ser el tema objeto de litigio de competencia de la jurisdicción ordinario en su especialidad laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 numeral 6.

Ahora, si bien la demanda y el poder están dirigidos al juez civil y para promover un proceso declarativo, tales aspectos no serán objeto de devolución, por cuanto el proceso fue remitido por competencia, no obstante, se advierte que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. El hecho tercero contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá separarse e individualizarse (numeral 7 art. 25 del del CPTSS)
2. Las pretensiones no son expresadas con precisión, claridad y por separado, pues en la condenatoria, se pide el pago de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, sin especificar su monto, y si bien es cierto en el ítem de cuantía se relaciona el valor de dicho concepto, no está claro si este contiene el solicitado en el numeral segundo de las pretensiones declarativas (numeral 6 ibídem).
3. Las pruebas no están relacionadas de manera individual y concreta, por lo que deberá incluir los documentos aportados a folios 15-17, 23, 29-31, 36-41 y 43-52 (numeral 9 ibídem).
4. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda, debiéndose recordar que no basta con señalar artículos, sino que debe explicar su relación con los hechos en que se funda la demanda (numeral 8 ibídem).

- 5. No se aportó el certificado de representación de la propiedad horizontal accionada, ni tampoco se hizo la manifestación de que trata el artículo 26 del CPTSS.
- 6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR CONCOMIENTO del presente trámite, atendiendo lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YULY PAOLA RUIZ NARVÁEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PH**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

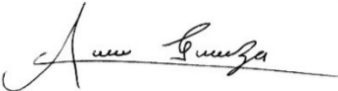
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc938fd5354505f27d3e5b1b7ce98425d68e193ed5951b4e871e0cd4bbd164**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240014800
Demandante: Rosa María Vargas Mendoza
Demandada: Fundación San Luis Rey y Otra
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial se observa que no se tiene competencia, pues si bien el objeto del litigio es un asunto de naturaleza laboral, en la medida que se pretende por la demandante la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y el consecuencial pago de prestaciones sociales y otras acreencias adeudos en vigencia de la relación laboral, también lo es que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, ascienden a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.701.467.78)** la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, suma que se discrimina así:

Extremos laborales			
Desde	Hasta	Días	Ultimo salario
31/10/22	30/03/23	151	\$ 1.200.000,00
Resumen de la liquidación			
Valor de las Cesantías			\$ 503.333,33
Valor de los intereses a las cesantías			\$ 13.134,44
Valor de las primas			\$ 503.333,33
Valor de las vacaciones			\$ 251.666,67
Saldos pendientes			\$ 2.400.000,00
Bonificaciones pendientes			\$ 1.531.000,00
art 64 SC.S.T. Indemnización por despido			\$ 1.046.000,00
Dotación pendiente			\$ 453.000,00
TOTAL RECLAMADO			\$ 6.701.467,78

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ROSA MARÍA VARGAS MENDOZA** contra la **FUNDACIÓN SAN LUIS REY DE FRANCIA** y **YENU MILENA ROJAS**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

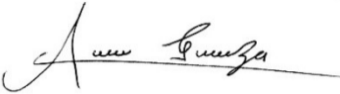
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial SIUGJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del **7 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48440b0b48155df77e7af2bbf070e5b6f05c17f6320e8e1cbbbe73cb0a3972242**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014300
Demandante:	Juan Nicolas Duarte Fandiño
Demandada:	IPS Clínica Proseguir SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que se avocará el conocimiento, tras compartir lo señalado por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas causas. Ahora, la demanda se devolverá, por no reunir la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó poder debidamente conferido, recordando que este debe otorgarse conforme lo establece el artículo 74 del CGP, esto es, contar con la presentación personal ante notario, o como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mismo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JUAN NICOLAS DUARTE FANDIÑO** en contra de la **IPS CLÍNICA PROSEGUIR SAS**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

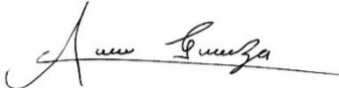
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158784fad5e2209fa6d6edfbecfb98453cc481e5ac96aac03c8a1e48228e2e62**
Documento generado en 05/06/2024 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240014200
Demandante:	María Consuelo Martínez Camacho
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone

a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, debidamente identificada, como apoderada principal de la demandante y a su turno al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, como sustituto, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1-3 del archivo 1 del expediente.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante **CARLOS ZOILO BAQUERO ÁNGEL (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.172.160.

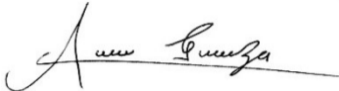
SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del **7 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47461bd1c58eecf19d9c7b802ee9b501444d7b1668e1c1c46b4fbd2f6531e0d**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240013500
Demandante:	Vivan Andrea Granados Infante
Demandado:	Medcolcanna SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos 1, 2, contienen más de una situación fáctica por lo que deberá separarse, individualizarse y numerarse adecuadamente. Núm 7 artículo 25 CPTSS.
2. No se allegó el cuestionario en sobre cerrado que se aduce se acompaña para el interrogatorio del demandado, por lo que deberá arrimarse o aclararse tal situación.
3. La documental denominada “*copia de la carta de renovación de contrato a término indefinido*” y “*extracto de cuenta banco caja social a nombre de la demandante*” NO fue aportada, por lo que debe ser arrimada en formato pdf legible o en su defecto excluirse del acápite de pruebas. Núm 26 CPTSS.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de esta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP y Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por la señora **VIVIAN ANDREA GRANADOS INFANTE** en contra de **MEDCOLCANNA SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

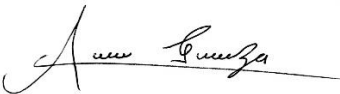
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JUAN JOSÉ PULIDO ZAMBRANO**, debidamente identificado, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 02 y 03 del expediente digital SIUGJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 35
del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2be3da2d143c6c9eca61c512af108da157f6f4f234a9f0c2204b02ee70c086**

Documento generado en 05/06/2024 07:56:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240013400
Demandante:	Francisco Miguel Sierra Izquierdo
Demandada:	Concrearmados Ltda y otra
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **FRANCISCO MIGUE SIERRA IZQUIERTO** en contra de **CONCREARMADOS LTDA y PUENTES TORONES SAS**, como integrantes del **CONSORCIO PEATONALES 2021 IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **CONCREARMADOS LTDA y PUENTES TORONES SAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T

y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

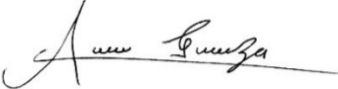
CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **AMABELL VILCHEZ HERNÁNDEZ**, debidamente identificada, como apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1-3 del archivo 2 del expediente digital.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 35 del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69871eb46a73bbc838e77c182f067b30bb3b4697a7d98389898ba4b9d3fceac**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240010900
Demandante: Javier Hernando Duque Corredor
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo inicial, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **JAVIER HERNANDO DUQUE CORREDOR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FONDOS DE PENSIONES SKANDIA** y **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FONDOS DE PENSIONES SKANDIA** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la

parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones,

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la p arte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

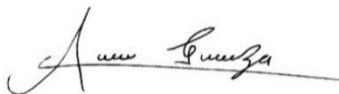
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del 7 de junio de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66737fe41b37e7266780025d307630bc827af63220b2a6d9c5f6aa5527cbc40b**

Documento generado en 05/06/2024 08:11:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200340010300
Demandante: Margelis Maria Cadena Navarro
Demandada: COLPENSIONES S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo inicial, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MARGELIS MARIA CADENA NAVARRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones,

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de

notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora **GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la p arte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

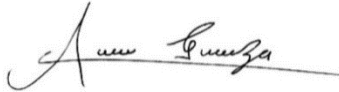
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del 7 de junio de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf3fbc6968a90e843c14d6e59b53b99671c374cb69ebfb7a06d702141bc449**

Documento generado en 05/06/2024 08:11:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240005400
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandada:	Colmena S.A.
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se

advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

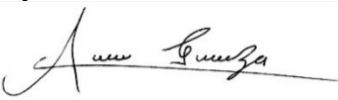
QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del 7 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133adf7b614d294a8eb470b4665982fa1842c3019da15084f4c647c3ff88021**
Documento generado en 05/06/2024 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240004600
Demandante:	Andrés Camilo Molina Toro
Demandada:	Protección y Otros
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **ANDRÉS CAMILO MOLINA TORO** en contra de **INVERSIONES KASAMÍA SAS, WILSON JAVIER MAYORGA MAYORGA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **INVERSIONES KASAMÍA SAS, WILSON JAVIER MAYORGA MAYORGA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctora **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, debidamente identificado, como apoderada de la parte actora, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 32 del archivo 7 del expediente.

SEXTO: REQUERIR a protección para que con la contestación de la demanda se aporte el expediente administrativo del demandante.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

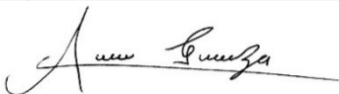
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **35**
del **7 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed882e8a28e5fae2d49fe956fec68a29ca2615087eca63b82e7beaded074bbc6**

Documento generado en 05/06/2024 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>